

**RECOMENDACIÓN 122/1993**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-10</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 122/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tamaulipas y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores [REDACTED], quienes, con violencia física, fueron detenidos de manera ilegal el 6 de septiembre de 1991, en su domicilio ubicado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por agentes de la Policía Judicial del estado. Se estableció detención por un periodo contrario a Derecho, pero no hubo elementos que permitieran determinar que los quejosos hubieran sido sometidos a tortura. Se recomendó al Procurador General de la República ordenar una investigación para establecer la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los agentes de la Policía Judicial Federal, el comandante regional y el agente del Ministerio Público Federal y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra. Al Gobernador del estado de Tamaulipas, se recomendó instruir al Procurador General de Justicia de la entidad para iniciar una investigación y determinar las circunstancias en que dos agentes de la Policía Judicial del estado intervinieron en la detención de los quejosos y, con base en los resultados, ejercitar acción penal en su contra, y ejecutar las órdenes de aprehensión que se dictaren.

## **Recomendación 122/1993**

**México, D.F., a 21 de julio de 1993**

**Caso de los hermanos [REDACTED]**

**A) C. Lic. Manuel Cavazos Lerma,**

**Gobernador del estado de Tamaulipas,**

**Ciudad Victoria, Tamaulipas**

**B) C. Dr. Jorge Carpizo,**

**Procurador General de la República**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/TAMPS/1744.001 relacionados con la queja interpuesta por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. Mediante escrito de 19 de junio de 1991, presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., de la ciudad de Reynosa, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos considerados como probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de los señores [REDACTED], los que se hicieron consistir en la detención ilegal de que ambas personas fueron objeto el día 6 de septiembre de 1991, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, cometidos por dos agentes de la Policía Judicial del estado, entre los que se encontraba uno de nombre de [REDACTED], quienes después de golpear a los quejosos los pusieron a disposición de la Policía Judicial Federal. Se estableció en la queja que servidores públicos de esta última Institución, utilizando como medio la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones sobre hechos que no habían cometido y, luego de una detención prolongada de doce días, fueron consignados ante un juez federal por delitos contra la salud.

2. Con motivo de esa queja se abrió el expediente CNDH/122/91/TAMPS/1844.001 y, en el proceso de su integración, se enviaron los oficios números 7412,9693 y 11743, de fechas 2 de agosto, 13 de septiembre y 28 de octubre de 1991, al C. Arturo Solís, Presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C.; PCNDH/1514/91, del 9 de diciembre de 1991, al [REDACTED], Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1037 al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; 7029 y 7030 de 15 de abril de 1992, al licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y a la licenciada [REDACTED], entonces Procuradora General de Justicia del estado de Tamaulipas, respectivamente. Del análisis de la información y documentación recibida se desprende lo siguiente:

3. Que el 10 de septiembre de 1990, el licenciado [REDACTED], [REDACTED] Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Reynosa, acordó iniciar la averiguación previa número 180/990, con motivo de la recepción del parte informativo 78/90, de fecha 8 del mismo mes y año, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] y [REDACTED], revisado por el C. [REDACTED] y firmado de conformidad por el señor [REDACTED], Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, por medio del cual fueron puestos a su disposición como presuntos responsables de un delito contra la salud los señores [REDACTED] y [REDACTED].

4. El día 11 de septiembre de 1990, el licenciado [REDACTED] recibió la ratificación del parte informativo suscrito por los agentes aprehensores; tomó las declaraciones a los detenidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dio fe ministerial de la droga y vehículos asegurados y demás objetos puestos a su disposición, designó peritos de materia de medicina para que rindieran dictámenes de toxicomanía y de integridad física de los detenidos; así como peritos en materia de

química para que se precisara la naturaleza y peso exacto del polvo blanco afecto a la indagatoria.

5. El 13 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, agotadas las diligencias tendientes a acreditar los requisitos del Artículo 16 constitucional, consignó al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con sede en la propia ciudad de Reynosa, a los detenidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], ejercitando en su contra acción penal como presuntos responsables de delito contra la salud en diversas modalidades.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Informe rendido en oficio de 28 de febrero de 1992, por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, al licenciado [REDACTED], entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el que le informa:

"Que en fecha 11 de septiembre de 1990, ante el agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED], manifestó lo siguiente: [REDACTED]

"[REDACTED] manifiesta que el [REDACTED]

b) Certificado médico de 8 de septiembre de 1990, firmado por los peritos médicos oficiales, doctores [REDACTED] y [REDACTED], dirigido al señor [REDACTED], Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, relativo al reconocimiento de integridad física hecho a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], documento en el que se asentó que ninguna de las personas anteriormente mencionadas presentaban huellas de lesiones externas recientes.

c) Acuerdos de 10 de septiembre de 1990 del agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], por medio de los cuales inició la averiguación previa 180/990, y ordenó las diligencias a practicar en la misma.

d) Dictamen de medicina, de fecha 11 de septiembre de 1990, rendido por los peritos médicos oficiales, doctores [REDACTED] y [REDACTED], dirigido al agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], relativo a la integridad física y toxicomanía de los quejosos, dictaminando que ninguna de estas personas presentan huellas de lesiones externas y no eran habituales al consumo de marihuana.

e) Las declaraciones ministeriales, rendidas el día 11 de septiembre de 1990, ante el agente del Ministerio Público Federal, por los inculpados, quienes manifestaron que

[REDACTED]

f) Acuerdo del agente del Ministerio Público, del 13 de septiembre de 1990, dictado en la averiguación previa 180/990, por el que resolvió remitir la indagatoria al Juez Séptimo de Distrito en el estado, residente en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para incoar el procedimiento penal correspondiente, consecutivo al ejercicio de la acción penal, en contra de los detenidos [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], como presuntos responsables de la comisión de delito contra la salud en las modalidades de venta, posesión y transporte de cocaína; la primera en grado de tentativa; introducción ilegal al país de cocaína, compra y venta del mismo estupefaciente; quedando los inculpados a disposición del titular del órgano jurisdiccional, detenidos en el Centro de Readaptación Social en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

g) Acta circunstancial levantada el día 17 de septiembre de 1990, por el licenciado [REDACTED], [REDACTED] en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por medio de la cual certificó que siendo las 2:06 horas del día 17 de septiembre de 1990, tuvo por recibida la averiguación previa número 180/990.

h) Declaraciones preparatorias de los quejosos rendidas el día 18 de septiembre de 1990, ante el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Reynosa, en las que ratificaron en parte sus declaraciones vertidas con anterioridad ante la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal, negando otras.

i) [REDACTED] manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]

Prosiguió expresando el declarante que [REDACTED]  
[REDACTED]

j) Por su parte, [REDACTED] expresó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

k) Resolución de término constitucional, de fecha 15 de septiembre de 1990, en la que el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, en la cause penal número 29/90-1, dictó en contra de los detenidos auto de formal prisión únicamente por la modalidad de posesión de cocaína.

l) Oficio número 3539 de 15 del abril de 1992, de la licenciada [REDACTED], entonces Procuradora General de Justicia del estado de Tamaulipas, por medio del cual informó a este organismo que el señor [REDACTED] laboraba en dicha dependencia como agente de la Policía Judicial desde el día 4 de marzo de 1986, encontrándose en la fecha del informe adscrito a la Comandancia de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para lo que adjuntó copia certificada del nombramiento correspondiente.

m) Oficio número 412/92, de fecha 28 de abril de 1992, suscrito por [REDACTED] Director del Centro de Readaptación Social de Reynosa, [REDACTED], al que acompañó las constancias 0018 y 0019, firmadas por el [REDACTED], médico adscrito al establecimiento penal, en las que certificó que una vez revisados los expedientes del archivo clínico de ingreso de los señores [REDACTED] y [REDACTED], no se encontró ningún reporte de lesiones o huellas de violencia a nombre de las personas mencionadas," porque en esa fecha no se contaba con el Sistema de Historia Clínica de Ingreso, como con el que se cuenta ahora".

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 13 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], a través de la averiguación previa número 180/90, iniciada el

día 10 del mismo mes y año, ejerció acción penal en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por estimarlos presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de venta, posesión y transportación de cocaína, la primera en grado de tentativa, introducción ilegal al país de cocaína, compra y venta del mismo estupefaciente; quedando los inculpados en calidad de detenidos en el centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamaulipas, a disposición del Juez Séptimo de Distrito en el estado.

2. El 17 de septiembre de 1990, el Juez Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, abrió el proceso penal número 29/90-1 en contra de los señores [REDACTED] y el día 18 del mismo mes y año, dictó en contra de los mismos auto de formal prisión como probables responsables del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, ordenando su inmediata libertad por cuanto hace al delito contra la salud en sus modalidades de transportación de cocaína y venta de cocaína en grado de tentativa, por no haberse acreditado, en autos, el cuerpo del delito de tales modalidades.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho en cuanto al tiempo de detención de los señores [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED], dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal de [REDACTED] y, probablemente, en las oficinas de la Policía Judicial del estado de Tamaulipas, y en las del agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa número 180/99, mismas que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos. Sin embargo, por lo que se refiere a los actos de tortura alegados por los hoy quejosos, no se encontraron elementos objetivos para determinar que hubieran sido efectivamente practicados en las personas de los agraviados.

Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa 180/990, se desprende que fueron privados de la libertad por los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] y [REDACTED], al encontrarlos relacionados con la posesión de cuatro pequeñas bolsitas de plástico transparente conteniendo un polvo blanco que posteriormente peritos químicos dictaminaron que era del estupefaciente denominado cocaína.

Es de hacerse notar, que en la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, no obra el parte informativo número 78/90, de fecha 8 de septiembre de 1990, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED] y [REDACTED], al que hizo referencia el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal, al acordar, el día 10 de septiembre de 1990, el inicio de la averiguación previa [REDACTED], por lo que oficialmente se ignore el día en que los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos; sin embargo, al rendir éstos sus declaraciones ministeriales y preparatorias, concordaron en el dicho de que fueron detenidos el día 6 de septiembre de 1990. Los [REDACTED] manifestaron que su detención la

efectuaron dos agentes de la Policía Judicial del estado de Tamaulipas, uno de ellos de nombre [REDACTED].

En consecuencia, a pesar de que no se tiene dato fidedigno sobre las constancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], puede inferirse que es posible que hayan estado bajo la custodia de los agentes de la Policía Judicial Federal, toda vez que durante el transcurso de los días 6 y 7 de septiembre de 1990, no se tiene evidencia de que se haya practicado ninguna diligencia legal con los ahora agraviados, puesto que fue hasta el día 8 del mismo mes y año cuando los [REDACTED] y [REDACTED], a solicitud del Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, señor [REDACTED] [REDACTED] examinaron físicamente a los detenidos, asentando en el certificado correspondiente que ninguno de ellos presentaba huellas de lesiones externas recientes. Lo que si está acreditado es que los quejosos no fueron puestos de inmediato a disposición del Representante Social, sino hasta el día 10 de septiembre, es decir, por lo menos los días 8, 9 y 10 estuvieron bajo la custodia de los agentes aprehensores, lo cual es violatorio a sus Derechos Humanos y un abuso de autoridad de estos últimos.

Al respecto es de observarse que el parte informativo número 78/90 fue elaborado y firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], revisado por el Jefe de Grupo J. Francisco Escutia Villalobos e igualmente firmado de conformidad por el [REDACTED], y que sirvió de base al licenciado [REDACTED] para dar inicio a la averiguación previa número 180/90.

Como se ha dejado asentado, el agente del Ministerio Público Federal, inició la averiguación previa número 180/90 el día 10 de septiembre de 1990, dándola por concluida el día 13 del mismo mes y año; sin embargo, fue hasta el día 17 de septiembre de 1990 cuando hizo la consignación de dicha indagatoria al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, ejercitando acción penal en contra de [REDACTED], [REDACTED], como probables responsables de un delito contra la salud en diversas modalidades, tal como lo hace constar el licenciado [REDACTED], Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de referencia, en el acta circunstanciada que inició en la fecha citada. Es decir, a pesar de que el Representante Social ya había entregado la averiguación previa, la consignó cuatro días después. Con ello está acreditado que, por lo menos, los detenidos fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional diez días después de haber sido privados de su libertad.

También es de hacerse notar lo manifestado por el señor [REDACTED] en su escrito de fecha 28 de mayo de 1991 enviado a esta Comisión Nacional, en el que manifestó que uno de los agentes de la Policía Judicial del estado que intervino en su detención, respondía al nombre de [REDACTED], y en informe remitido por la licenciada [REDACTED], entonces Procuradora General de Justicia del estado de Tamaulipas, por medio del oficio número 3539 de 15 de abril de 1992, manifestó que efectivamente en la Institución a su cargo presta servicios como agente de la Policía Judicial a partir del cuatro de marzo de 1986, una persona de nombre



[REDACTED] quien, agregó, se encontraba adscrito a la Comandancia de Ciudad Victoria, Tamaulipas, adscripción que también concuerda con el lugar de detención de los agraviados.

Igualmente, es de destacar que al llevarse a cabo los careos constitucionales en la causa penal 29/90 en el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Tamaulipas, entre los detenidos [REDACTED] y los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] y [REDACTED], los procesados manifestaron no [REDACTED]; por lo que respecta a los agentes, éstos manifestaron que ratificaban el parte informativo número 78/90, de fecha 8 de septiembre de 1990.

No se omite hacer notar en este capítulo, que el día 20 de abril de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional, constante en dos fojas útiles, copia de una resolución dictada el día 8 del mismo mes y año, por la Agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED] en el expediente número CNDH/122/TAMPS/CO1844.01, diligenciado en la Procuraduría General de la República, con motivo de la queja presentada por [REDACTED] por supuestas torturas que les fueron inferidas por agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención, asentando dicha funcionaria en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Investigados que fueron los hechos denunciados se declara improcedente la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de ejercitar acción penal en contra de los CC. Agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los presentes hechos.

"SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución a la Comisión Nacional de Derechos Humanos anexándole copia certificada de los exámenes médicos, informe del médico adscrito al CERESO I en Tamaulipas y de las declaraciones preparatorias de los [REDACTED] [REDACTED]

"TERCERO. En su oportunidad archivarse el presente como asunto total y definitivamente concluido."

Se hace notar que en la resolución de [REDACTED], únicamente se tomó en consideración la supuesta tortura de que fueron objeto los señores [REDACTED], por parte de agentes de la Policía Judicial Federal, a efecto de que se declararan culpables de delito que les imputaron, sin que se hubiera considerado el tiempo en que los ahora agraviados estuvieron privados de su libertad antes de ser consignados al Juzgado Instructor; esto es, del día 8 al 17 de septiembre de 1990, habiendo intervenido también en tales hechos el agente del Ministerio Público Federal que inició y concluyó la averiguación previa número 180/90.

Además, debe destacarse que esta Comisión Nacional, en ningún momento sometió el presente caso a resolución con la Procuraduría General de la República en vía de

amigable composición, por lo que se ignora el motivo de lo asentado en el punto primero resolutivo del documento elaborado por [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto, es de considerarse y se concluye que, en efecto, existió violación a los Derechos Humanos de los señores Abe [REDACTED] y [REDACTED], por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] y [REDACTED]; el Jefe de Grupo del mismo cuerpo policiaco, [REDACTED] del Comandante Regional de la [REDACTED], [REDACTED], el primero en virtud de haber revisado y firmado el parte informativo número 78/90, de fecha 8 de septiembre de 1990, elaborado y firmado por los agentes citados, y del Comandante porque, enterado de los hechos, firmó de conformidad el mismo documento, siendo además que aparece como la persona que tomó a los agraviados las declaraciones que aparecen en actas de Policía Judicial Federal.

Igualmente, resulta violatoria a los Derechos Humanos la conducta del agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], quien no obstante haber iniciado la averiguación previa número 180/90, el día 10 de septiembre de 1990, y que concluyó el día 13 del mismo mes y año, la consignó hasta el día 17 de septiembre de 1990 al [REDACTED], y fue hasta entonces también que puso a disposición del Titular del órgano jurisdiccional a los detenidos, droga, vehículos y demás objetos que les fueron asegurados. La conducta del Representante Social también es violatoria a la administración de Justicia, pues retardó innecesariamente durante cuatro días la consignación de la indagatoria, a pesar de tenerla integrada.

Lo anterior, no implica de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se siguió proceso a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Procurador General de la República y señor Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, con todo respeto, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Al C. Procurador General de la República, ordenar se inicie la averiguación previa, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal, [REDACTED], el Jefe de Grupo de la propia Policía, [REDACTED], el [REDACTED] del mismo cuerpo policiaco [REDACTED], y el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], por la detención prolongada de que hicieron objeto a los señores [REDACTED] y [REDACTED] y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra. Asimismo, ejecutar debidamente la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Al C. Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas, instruir al C. Procurador General de Justicia de la Entidad, para que inicie una investigación a fin de determinar las circunstancias en que dos agentes de la Policía Judicial bajo su autoridad y dependencia, entre ellos, el llamado [REDACTED], intervinieron en la detención de los señores [REDACTED] y, con base en los resultados de la investigación, ejecutar acción penal en su contra. Asimismo, ejecutar debidamente la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

TERCERA. De conformidad en el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**